

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3760

Osorno: 07 de Octubre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas en causa rol 462-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Salazar c/ Liberty Compañía de Seguros Generales S.A."

Saluda atentamente a Ud.

  
MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

  
RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

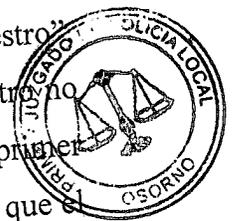
SERNAC, REGIONAL, DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Ciento noventa y siete - 127 -

Osorno, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

A fojas 18 y siguientes, con fecha 24 de enero de 2013, don **JERSON FABIAN SALAZAR CARRASCO**, factor de comercio, y doña **SUSANA AMPUERO CARCAMO**, empleada, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Dijon N° 3149, Los Arrayanes, Comuna de Osorno, interponen querrela por infracción a Ley N° 19.496, en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por agente de sucursal, doña Patricia Moll, ignora segundo apellido, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N° 775, Comuna de Osorno, por las razones que seguidamente expone. Señalan que con fecha 06 de septiembre de 2012 entró en vigencia contrato de póliza de seguros entre la querellada y don Jerson Salazar Carrasco, por el cual se aseguraba el vehículo patente BDWX.18, de su propiedad, con un año de vigencia, con una prima bruta de 13,42 UF anual, pagada automáticamente desde su cuenta corriente del Banco de Chile, póliza que cubría todo daño, incluido el de incendio del mismo. En ese contexto, con fecha 16 de octubre de 2012, vendió ese vehículo a doña Susana Ampuero Carcamo, condicionada al pago de un saldo del precio al 20 de diciembre de 2012, circunstancias en las que el vehículo objeto de esa venta sufrió un siniestro con fecha 03 de noviembre de 2012, incendiándose en la Comuna de Frutillar, dando cuenta a la compañía aseguradora y poniendo a su disposición el vehículo, ya que debía ser declarado en pérdida total. Agrega que, no obstante lo anteriormente expuesto, con fecha 21 de enero de 2013 la compañía aseguradora le envió una carta a su domicilio, en la cual se le informa que no cubrirían el siniestro, ya que como asegurado infringió lo dispuesto en artículo 15 de las condiciones particulares de la póliza, esto es, "no habría un interés asegurable al momento del siniestro", aplicándosele el artículo 28, que la libera de responsabilidad, por lo que el siniestro no iba a ser indemnizado, circunstancias que seguidamente controvierte. En primer término, porque al momento del siniestro, su interés asegurable seguía intacto, ya que el saldo de precio de venta se pagaría con fecha posterior al evento reclamado, y, en segundo lugar, porque señala que ha pagado y la compañía aseguradora lo ha aceptado, todos y cada uno de los meses de prima de este seguro contratado, los cuales se le han descontado de su cuenta corriente los días 24 de octubre, 26 de noviembre y 26 de diciembre de 2012, oportunidades en las cuales "se ha cargado el pago de la prima de este seguro contratado, sin que la compañía de seguros haya rechazado este pago o devuelto estas primas a través de la corredora de seguros y el Banco de Chile", reiterando que a la fecha de ocurrencia del siniestro, mantenía el interés asegurable



Auto Nuevo

sobre el vehículo objeto del contrato de seguro ya explicitado. Señala que se aplican los artículos 3, 50 y 23 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja esta querrela y se condene a la querrelada al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos ya expuestos en lo infraccional, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando por daño emergente la suma de \$17.490.000, por pérdida total del vehículo patente BDWX.18 y daño moral por \$2.000.000, más reajustes desde la fecha del siniestro y de su pago efectivo, intereses y costas. En el otrosí segundo, señalan medios de prueba; en el tercer otrosí, acompañan de fojas 1 a 17, documentos que indica; en el quinto otrosí, solicitan lo que indican y en el otrosí cuarto, designan abogado patrocinante y confieren poder, a doña FABIOLA YAÑEZ ROJAS, domiciliada en calle Luxemburgo 1276, Osorno.

A fojas 26, con fecha 19 de marzo de 2013, apoderada de parte querellante y demandante civil, delega poder en el abogado, don MIRKO SILVA VERGARA.

A fojas 46 y siguientes, con fecha 19 de marzo de 2013 y a fojas 100 y siguientes, con fecha 22 de mayo de 2013, se realizan audiencias de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificando la parte querellante y demandante civil sus acciones y siendo ellas contestadas a fojas 27 y siguientes por la parte querrelada y demandada civil, la que, en cuanto a lo infraccional, en su primer otrosí, solicita su rechazo, con costas, en primer término, por inaplicabilidad de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme artículo 2 inciso 1° de Ley N° 19.496, en relación al DFL 251 de 1931, sobre Compañía de Seguros, así como Circular N° 1457 de 1999, de la Superintendencia de Valores y Seguros, por cuanto lo controvertido "no dice relación con la actividad de la compañía aseguradora en su calidad de proveedora de bienes o servicios sino, tal como se ha dicho, en la interpretación de normas contractuales del contrato de seguro en cuestión y en el cual se contemplan normas para la solución de este tipo de controversias". En segundo lugar, por cuanto su negativa a otorgar cobertura al siniestro se ajusta plenamente a los términos de la póliza, específicamente artículo 15 N° 3), esto es, "contratado el seguro y vigente la póliza, la enajenación de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la Compañía consienta por escrito en continuar como asegurador", por lo que, al venderse el vehículo asegurado con fecha 16 de octubre de 2012, se habría producido el término del seguro, no siendo efectivo que la venta del vehículo se encontraba condicionada al pago de un saldo de precio, tal como se desprende del respectivo contrato notarial, en el que en "ninguna



Quinto otrosí ver ve - vix /

parte de él se condiciona el dominio de la adquirente al pago del saldo de precio". Afirma que, habiendo ocurrido el siniestro con fecha 03 de noviembre de 2012, queda claramente excluido de la cobertura de la póliza y si bien los restos del vehículo fueron retirados por la compañía, ello se debió a que se les ocultó la enajenación del mismo, lo que sólo se conoció en el proceso de liquidación del siniestro, al obtener el certificado de dominio y anotaciones vigentes del vehículo asegurado. Asimismo, agrega que la "determinación de rechazar el siniestro, fue debidamente comunicada al asegurado quién no impugnó el ajuste dentro de los plazos legales y en los términos que la normativa vigente le permite" y que, en lo relativo al pago de la prima que continuó haciendo el asegurado, ello se debe a una facilidad de pago que la compañía concede de la prima, ya que esta se debe "desde el momento mismo que se otorga la cobertura". En el segundo otrosí, conforme lo ya expuesto al contestar lo infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, en todas sus partes, con costas, en primer término, por incompetencia del Tribunal por haberse pactado arbitraje, según lo ya expuesto con anterioridad; asimismo, por carencia de legitimación activa, ya que doña Susana Ampuero Carcamo no es beneficiaria de la póliza número 6249055, debiendo reducirse las indemnizaciones que se pretenden, al ser una demanda conjunta y carecer uno de los actores de legitimación activa y siendo legal el rechazo del siniestro, de acuerdo a los argumentos ya expuestos con anterioridad, destacando, finalmente, la desproporción de los daños demandados, ya que accionan por \$17.490.000, en circunstancias que ambos convinieron la venta del móvil en \$12.000.000. En el tercer otrosí, acompaña lista de testigos y en el cuarto y quinto otrosí, acredita personería y calidad de abogado habilitado.

Siendo llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, recibíendose la causa a prueba, no rindiéndose testimonial y, en cuanto a la documental, la parte querellante y demandante civil ratifica los instrumentos acompañados de fojas 1 a 17, más aquellos que agrega de fojas 56 a 73, mientras que la querellada y demandada civil acompaña los de fojas 74 a 99, realizándose peticiones por las partes, las que se resuelven favorablemente a fojas 105, con fecha 24 de mayo de 2013.

A fojas 108, 109 y 110, se agregan sobre, pliego y posiciones que evacúa la absolvente de autos, con fecha 02 de julio de 2013.

A fojas 119, con fecha 02 de julio de 2013, se lleva a efecto audiencia de exhibición de documentos, los que son acompañados de fojas 112 a 118.



*Uberto Jansen - 120*

A fojas 120, 121 y 122, se agregan sobre, pliego y posiciones que evacúa el solvente de autos, con fecha 13 de agosto de 2013.

A fojas 124, con fecha 27 de agosto de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

**PRIMERO:** Que, los denunciantes, don Jerson Fabian Salazar Carrasco y doña Susana Ampuero Carcamo, fundamentan su reclamo en la circunstancia de que con fecha 06 de septiembre de 2012 entró en vigencia contrato de póliza de seguros entre la querellada de autos, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y don Jerson Salazar Carrasco, por el cual se aseguraba el vehículo patente BDWX.18, de propiedad de éste último, con un año de vigencia, con una prima bruta de 13,42 UF anual, pagada automáticamente desde su cuenta corriente del Banco de Chile, póliza que cubría todo daño, incluido el de incendio del mismo. En ese contexto, con fecha 16 de octubre de 2012, don Jerson Salazar Carrasco vendió ese vehículo a doña Susana Ampuero Carcamo, condicionada al pago de un saldo del precio al 20 de diciembre de 2012, circunstancias en las que el vehículo objeto de esa venta sufrió un siniestro con fecha 03 de noviembre de 2012, incendiándose en la Comuna de Frutillar, dando cuenta a la compañía aseguradora y poniendo a su disposición el vehículo, ya que debía ser declarado en pérdida total. Agrega que, no obstante lo anteriormente expuesto, con fecha 21 de enero de 2013 la compañía aseguradora le envió una carta a su domicilio, en la cual se le informa que no cubrirían el siniestro, ya que como asegurado infringió lo dispuesto en artículo 15 de las condiciones particulares de la póliza, esto es, "no habría un interés asegurable al momento del siniestro", aplicándosele el artículo 28, que la libera de responsabilidad, por lo que el siniestro no iba a ser indemnizado, circunstancias que seguidamente controvierte. En primer término, porque al momento del siniestro, su interés asegurable seguía intacto, ya que el saldo de precio de venta se pagaría con fecha posterior al evento reclamado, y, en segundo lugar, porque señala que ha pagado y la compañía aseguradora lo ha aceptado, todos y cada uno de los meses de prima de este seguro contratado, los cuales se le han descontado de su cuenta corriente los días 24 de octubre, 26 de noviembre y 26 de diciembre de 2012, oportunidades en las cuales "se ha cargado el pago de la prima de este seguro contratado, sin que la compañía de seguros haya rechazado este pago o devuelto estas primas a través de la corredora de seguros y el Banco de Chile", reiterando que a la fecha de ocurrencia del siniestro, mantenía el interés asegurable sobre el vehículo objeto del contrato de seguro ya explicitado. Señala



letrado frente y línea - 1

se aplican los artículos 3, 50 y 23 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja esta demanda y se condene a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

**UNDO:** Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, primer término, por inaplicabilidad de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme artículo 2 inciso 1° de Ley N° 19.496, en relación al DFL 251 de 1931, sobre Compañía de Seguros, así como Circular N° 1457 de 1999, de la Superintendencia de Valores y Seguros, por cuanto lo controvertido “no dice relación con la actividad de la compañía aseguradora en su calidad de proveedora de bienes o servicios sino, tal como se ha dicho, en la interpretación de normas contractuales del contrato de seguro en cuestión y en el cual se contemplan normas para la solución de este tipo de controversias”. En segundo lugar, por cuanto su negativa a otorgar cobertura al siniestro se ajusta plenamente a los términos de la póliza, específicamente artículo 15 N° 3), esto es, “contratado el seguro y vigente la póliza, la enajenación de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la Compañía consienta por escrito en continuar como asegurador”, por lo que, al venderse el vehículo asegurado con fecha 16 de octubre de 2012, se habría producido el término del seguro, no siendo efectivo que la venta del vehículo se encontraba condicionada al pago de un saldo de precio, tal como se desprende del respectivo contrato notarial, en el que en “ninguna parte de él se condiciona el dominio de la adquirente al pago del saldo de precio”. Agrega que, habiendo ocurrido el siniestro con fecha 03 de noviembre de 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de venta del vehículo asegurado, queda claramente excluido de la cobertura de la póliza y si bien los restos del vehículo fueron retirados por la compañía, ello se debió a que se les ocultó la enajenación del mismo, lo que sólo se conoció en el proceso de liquidación del siniestro, al obtener el certificado de dominio y anotaciones vigentes del vehículo asegurado. Asimismo, agrega que la “determinación de rechazar el siniestro, fue debidamente comunicada al asegurado quién no impugnó el ajuste dentro de los plazos legales y en los términos que la normativa vigente le permite” y que, en lo relativo al pago de la prima que continuó haciendo el asegurado, ello se debe a una facilidad de pago que la compañía concede de la prima, ya que esta se debe “desde el momento mismo que se otorga la cobertura”.

**TERCERO:** Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras b), c) y e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 1 a 17, 56 a 99 y 112 a 118, más confesional de fojas



8 a 110 y 120 a 122, debiendo tenerse como legítimos contradictores al querellante de autos, don Jerson Fabian Salazar Carrasco y a la querellada de autos, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. excluyéndose a doña Susana Ampuero Carrasco, por no ser parte de Póliza de Seguros N° 6249055 agregada de fojas 1 a 4 de autos, estimando este sentenciador que existe relación de consumidor a proveedor entre ambas partes, razón por la cual rige plenamente en este proceso, lo dispuesto en Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, debiendo rechazarse en consecuencia a ello, la excepción perentoria de incompetencia del Tribunal por haberse pactado arbitraje. Ello, en la medida que un ciudadano que reviste el carácter de consumidor, ha emplazado en procedimiento judicial a su contraparte como proveedor, solicitando al Juez de Policía Local competente, determinar si ha habido o no infracción a los términos de Ley N° 19.496, respecto a la relación que a ambos une, según Póliza de Seguros ya especificada y debiendo el Tribunal avocarse a su conocimiento y resolución, por expresa disposición del artículo 50 A de Ley N° 19.496, en relación a artículos 108 y 109 del Código Orgánico de Tribunales.

**CUARTO:** Que, habiéndose determinado que este Tribunal es el competente para resolver la controversia de autos y habiéndola circunscrito a don Jerson Fabian Salazar Carrasco y a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., querellante y querellada de autos, este sentenciador debe analizar y resolver acerca de si hubo o no infracción de Ley N° 19.496 por parte de la compañía aseguradora en perjuicio del denunciante, respecto a su negativa a otorgar cobertura al siniestro denunciado en el contexto de Póliza de Seguros N° 6249055, respecto de la cual ambos comparecientes están de acuerdo en su existencia y detalles, que lo que a este Tribunal le corresponde conocer independientemente de otras acciones legales ante otros Tribunales de la República.

**QUINTO:** Que, en la especie, para este sentenciador es manifiesto y claro que el vehículo asegurado, esto es, jeep patente BDWX.18, fue vendido por don Jerson Fabian Salazar Carrasco a un tercero, con fecha 16 de octubre de 2012, según documento acompañado a fojas 8 y siguiente de autos, sin dar cumplimiento para con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., a lo estipulado en cláusula 15° N° 3) de Condiciones Generales de Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, según documento acompañado y no objetado a fojas 57 y siguientes de autos, enajenación que es pura y simple, sin haberse establecido condicionalidad en cláusula alguna del contrato respectivo, razón por la cual, y aún en el evento de haberse establecido alguna condicionalidad, no constando notificación y aceptación de parte de la compañía



Veinte treinta y tres

aseguradora de esa compraventa, este sentenciador estima que la querellada de autos no ha infringido disposición legal alguna de Ley N° 19.496, al rechazar con fecha 19 de diciembre de 2012 la cobertura respectiva, según documento acompañado a fojas 56 de autos.

**SEXTO:** Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 18 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

## II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

**SÉPTIMO:** Que, la parte demandante civil de don don Jerson Fabian Salazar Carrasco y doña Susana Ampuero Carcamo, por los hechos ya expuestos en lo infraccional, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., reclamando por daño emergente la suma de \$17.490.000, por pérdida total del vehículo patente BDWX.18 y daño moral por \$2.000.000, más reajustes desde la fecha del siniestro y de su pago efectivo, intereses y costas, lo que, la parte demandada civil solicita se rechace, con costas, en primer término, por incompetencia del Tribunal por haberse pactado arbitraje, según lo ya expuesto con anterioridad; asimismo, por carencia de legitimación activa, ya que doña Susana Ampuero Carcamo no es beneficiaria de la póliza número 6249055, debiendo reducirse las indemnizaciones que se pretenden, al ser una demanda conjunta y carecer uno de los actores de legitimación activa y siendo legal el rechazo del siniestro, de acuerdo a los argumentos ya expuestos con anterioridad, añadiendo la existencia de desproporcionalidad de los daños demandados, ya que accionan por \$17.490.000, en circunstancias que ambos convinieron la venta del móvil en \$12.000.000.

**OCTAVO:** Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 18 y siguientes, debiendo cada parte pagar sus costas.

**NOVENO:** Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras b), c) y e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

**A. NO HA LUGAR** a la denuncia de lo principal de fojas 18 y siguientes, interpuesta por don **JERSON FABIAN SALAZAR CARRASCO** y doña



Acto de fecho 10/10/13

**SUSANA AMPUERO CARRASCO** en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

**B. NO HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 18 y siguientes, interpuesta por don **JERSON FABIAN SALAZAR CARRASCO** y doña **SUSANA AMPUERO CARRASCO** en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

**C. Cada parte pagará sus costas.**

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA**

Rol N° 462-13

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Ruben Marcos Sepulveda Andrade**, Secretario Abogado.



*[Handwritten signature]*

celebrado con su representada, en cuanto a que los demandantes no tendrían "interés asegurable", ya que vendieron el vehículo asegurado. Al respecto, sostiene que este contrato de seguro es un verdadero contrato de adhesión, por lo que de acuerdo a la Ley del Consumidor su obligación debe ser absolutamente restrictiva.

Añade que el actual Código de Comercio no define lo que es el "interés asegurable", no así la nueva legislación de seguros de la Ley N° 20.667 que se encuentra en vacancia legal hasta Noviembre de dos mil trece, pero que en su nueva redacción el artículo 513 letra n) la define como "aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas".

Indica que la actual legislación de seguros que debe ser aplicada en estos autos, en concordancia con el contrato de adhesión firmado por las partes en cuanto a la eficacia del interés asegurable, señalando la regla general, que no obstante la venta en propiedad del bien asegurado, este seguro seguirá corriendo en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, como lo dispone el artículo 530 del Código de Comercio.

Manifiesta que ambos querellantes mantuvieron interés asegurable precisando en el caso del Sr. Salazar que ello está dado desde que compraventa se realizó bajo la modalidad de pago a plazo, por lo cual el contrato no era puro y simple.

Refiere que la primera infracción de la Cía. de Seguros es no haber reconocido que el siniestro estaba cubierto por la póliza de seguro, independiente de su propietario, ya que aquella en un primer momento cobraba al Sr. Salazar y después de la compraventa le cobraba a su nuevo propietario, la Sra. Ampuero.

Expresa que la segunda infracción está dada porque Liberty Seguros, a sabiendas que estaba rechazando el siniestro, le ofreció una compensación económica menor al asegurado, para así terminar con el presente reclamo de la liquidación del siniestro y, además no obstante, señalar siempre que la Sra. Ampuero no era la asegurada, enviarle los cobros de los saldos de la prima de seguro, lo cual demuestra la negligencia de dicha Cía. en el tratamiento del asunto.

Por último, en cuanto a la demanda civil, sostiene que en consideración a que Liberty Seguros ha cometido infracción a la Ley del



Consumidor, esta debe ser acogida en la cantidad por daño emergente de \$ 17.490.000, lo cual quedó demostrado al haber sido el siniestro de pérdida total. Asimismo, se debe dar lugar a los \$ 2.000.000 por concepto de daño moral de las partes, en consideración a que este proceso ha sido un verdadero calvario para sus representados.

Solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acoja la querrela infraccional por infracción a la Ley del Consumidor, condenando a la Cía. al pago de una multa de 20 UTM o lo que esta Corte estima en derecho y, se acoja la demanda civil de perjuicios, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones demandadas, o las que esta Corte estima en derecho, todo con expresa condenación en costas de ambas instancias.

2) Que, de lo expuesto por las partes y documentos acompañados, es posible tener como objeto de la presente controversia, si la Cía. de Seguros demandada incurrió en responsabilidad infraccional de conformidad a los artículos 23 y 50 de la Ley N° 19.496, pues los actores reclaman que dicha compañía habría prestado de manera negligente sus servicios, al no pagar la indemnización correspondiente al siniestro de vehículo denunciado, causando menoscabo en el patrimonio de los demandantes, ya que, no obstante la transferencia del vehículo asegurado, la Cía. demandada continuó cobrando el seguro, tanto al primitivo propietario, como también a la compradora doña Susana Ampuero Cárcamo, operando un endoso automático de la póliza, por lo que no debió negar lugar al pago de la indemnización reclamada.

Por su parte, la Cía. de seguros demandada, argumenta en cuanto al fondo, que doña Susana Ampuero Cárcamo carecería de legitimación activa para deducir la presente acción de perjuicios, ya que no figura como parte de la Póliza N° 6249055, por lo que no es titular de la indemnización que se pretende.

Añade que habiéndose demandado en forma conjunta, cualquiera de las indemnizaciones a que se dé lugar debe reducirse en un 50%.

Asimismo, agrega que el rechazo del siniestro se ajusta plenamente a los términos de la póliza de conformidad a su artículo 15, que dispone el término del seguro por enajenación de los bienes asegurados, pues en este caso el siniestro ocurrió el 3 de Noviembre de 2012 y la transferencia se verificó el día 13 de octubre del mismo año, razón por lo que el accidente



quedaba excluido de la póliza. Refiere, además, en cuanto al pago de la prima que siguió haciendo el asegurado mediante los cargos que se efectuaron en su cuenta corriente, que la prima del seguro se debe desde el momento mismo que se otorga la cobertura, lo que no debe confundirse con las facilidades de pago que la compañía concede, criterios que en lo sustancial fueron acogidos por el Juez del grado, según se desprende de la lectura de los motivos cuarto a sexto del fallo en alzada.

3) Que, del examen de la prueba rendida por las partes es posible tener por acreditado los siguientes hechos: 1) Que con fecha 6 de Septiembre de 2012, comenzó la vigencia del contrato de seguro automotriz contra daños celebrado entre don Jerson Salazar Carrasco y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., bajo la póliza N° 6249055, por la cual se aseguró el vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, Placa Patente BDWX88, con vencimiento el día 6 de Septiembre de 2013 y cuya prima anual bruta se pactó en la cantidad de 13,42 UF, las que se debitaban en la cuenta corriente del asegurado, según se acredita con la póliza corriente de fojas 2 a 4; 2) Que el asegurado don Jerson Salazar vendió el vehículo asegurado a doña Susana Ampuero Cárcamo, con fecha 16 de Octubre de 2012, por instrumento otorgado en la Notaría Dolmesth de la ciudad de Osorno, y que rola a fojas 8 y 9 de autos; 3) Que el día 3 de Noviembre de 2012, el vehículo asegurado sufrió un siniestro, el cual fue denunciado a la Cía. de Seguros bajo el número de siniestro 1187517, resultando dicho vehículo con pérdida total, conforme al certificado de fojas 65; 4) Que mediante carta emitida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., de fecha 19 de Diciembre de 2012 y agregada a fojas 7 de autos, se rechazó la cobertura para el siniestro en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 28 del las Condiciones Generales y Particulares de la póliza contratada; 5) Que el artículo 15 del referido instrumento, dispone en su numeral tercero que lo siguiente: *“Contratado el seguro y vigente la póliza, la enajenación de los bienes raíces asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la Compañía consienta por escrito en continuar como asegurador”*; 6) Que la Cía. de Seguros remitió al domicilio de doña Susana Ampuero Cárcamo, ubicado en Los Arrayanes, Pasaje Dijon N° 3149, Osorno, estado de cuenta de la póliza de seguro N° 6289242, en la que se le individualiza como asegurada y sujeta al convenio de pago N°



ciento cincuenta y ocho

158

5120922, respecto del vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, P.P.U. BDWX18, mediante la cual se le da aviso de vencimiento de la cuota número dos del convenio, por un monto equivalente a 4.52 UF, con vencimiento el día 27 de Mayo de 2013.

4) Que, conviene, asimismo, para una adecuada resolución de la presente discusión, tener en consideración las disposiciones legales aplicables en la especie:

En primer lugar, el artículo 530 del Código de Comercio, dispone:

"Transmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a menos que conste que el seguro fue consentido por el asegurador en consideración a la persona asegurada".

Por su parte el artículo 162 del Código del mismo cuerpo legal establece:

"La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en el Título De la cesión de derechos del Código Civil".

A su turno, el artículo 1902 del Código Civil estatuye:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

Por último, el artículo 1904 del mismo cuerpo legal prescribe:

"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.".

5) Que, de una interpretación armónica de las disposiciones legales antes citadas, se deduce que la cesión de los derechos que emanan del contrato de seguro, cuando este ha sido contratado por el asegurador en consideración a la persona del asegurado, cuyo es el caso de marras, conforme al tenor de la cláusula 15° N° 3 de la póliza, tiene la naturaleza de un crédito no endosable o nominativo, que requiere para su traspaso la autorización o aceptación del deudor, requisitos que de acuerdo al tenor del artículo 1902 del Código Civil, son disyuntivos, de modo que concurriendo solo alguna de las dos circunstancias, es posible hacer exigible dicho crédito al deudor.



Cnt. cívica, me

159

6) Que, en este orden de ideas, consta que la Cía. de Seguros demandada, con posterioridad a la enajenación del vehículo, consintió inequívocamente en la cesión del contrato de seguro, pues continuó cobrando a la nueva propietaria del vehículo la prima correspondiente, según se revela claramente del documento que rola a fojas 106 de autos, el cual apreciado de conformidad a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditada la voluntad de la mencionada Cía. en aceptar o autorizar dicho traspaso en los términos que requiere el artículo 15 N°3 de la póliza en estudio, pues efectuó el cobro de la prima a la nueva propietaria, a quien reconoce expresamente la calidad de asegurada y en virtud del mismo objeto asegurado, esto es, el vehículo marca Hyundai, placa patente BDWX-18, de lo que dimana con claridad la legitimación activa de la actora Susana Ampuero para cobrar la indemnización por el siniestro denunciado.

En efecto, entender lo contrario, implicaría reconocer a la Cía. la facultad de cobrar la prima sin derecho a indemnización para el asegurado, vale decir, sin que este último pueda obtener la contraprestación esencial que deriva de su pago, avalando con ello un enriquecimiento sin causa de la Cía., desde que no resulta lógico entender el cobro de la prima respecto de un vehículo que resultó con pérdida total en el siniestro, sino reconociendo el derecho básico del asegurado al cobro de la indemnización correspondiente.

7) Que, establecida la obligación de indemnizar por parte de la Cía. demandada a la asegurada doña Susana Ampuero Cárcamo, en su calidad de propietaria del vehículo siniestrado y en virtud de la póliza traspasada, se encuentra igualmente acreditada la relación de consumidor a proveedor entre ambas partes, por lo que resultan plenamente aplicables a su respecto las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, de la cual debe necesariamente excluirse al demandante don Jerson Salazar Carrasco, pues al haber este último enajenado el vehículo asegurado, efectivamente como reclama la Cía. carece de interés asegurable, pues al momento del siniestro ya no tenía la calidad de propietario en relación al objeto asegurado, el cual vendió, careciendo en consecuencia de legitimación activa para reclamar la indemnización demandada.

8) Que, corresponde en segundo lugar determinar si los hechos que se han tenido por acreditados en los basamentos precedentes, configuran las



infracciones que la actora denuncia contenidas en los artículos 23 y 50 de la Ley de Protección al Consumidor.

Que, a este respecto el artículo 23 del mencionado estatuto legal establece en su parte pertinente:

“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Por su parte, el artículo 50 de la misma ley establece en su parte atingente:

“Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el Art. único N° 26 ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

“El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda”.

9) Que, de conformidad a las disposiciones legales transcritas y en mérito de los hechos establecidos, aparece de manifiesto que la Cía. Liberty Seguros Generales S.A. incurrió en actos negligentes en el cumplimiento de la prestación de sus servicios, desde que negó lugar al pago de la indemnización reclamada, alegando la falta de interés asegurable del primitivo propietario, en circunstancias que había aceptado el traspaso del contrato, otorgándole la calidad de asegurada a la nueva propietaria, a quien por lo demás continuó cobrando la prima por el mismo vehículo asegurado, lo que revela una evidente falta de cuidado en sus procedimientos internos, configurándose a su respecto la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, razón por lo que dicha Compañía deberá ser sancionada, según se dirá en lo resolutive del presente fallo.

10) Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios, que deriva de la infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, como ha quedado establecido en el motivo séptimo precedente, deberá ser rechazada respecto del actor



ante sentencia no

161

don Jerson Salazar Carrasco, por carecer de interés asegurable que indemnizar y, en consecuencia de legitimación activa para reclamarla, pues la única relación de consumo vigente al momento del siniestro del vehículo era aquella establecida entre la Cía. de Seguros Liberty y la adquirente del vehículo, en base a los fundamentos antes anotados.

11) Que, habiendo sido establecida la responsabilidad infraccional de la Compañía demandada, por haber rechazado precisamente el pago de la indemnización correspondiente al siniestro denunciado, el daño emergente debe corresponder necesariamente al valor del vehículo siniestrado con pérdida total, la que se fijará en la suma de \$12.000.000 de pesos, que corresponde al precio en que la asegurada compró el vehículo el 17 de Octubre de 2012, vale decir, casi un mes antes de la ocurrencia del siniestro, suma que por lo demás la propia demandada entrega como referencia proporcional en el evento de accederse a la demanda.

En lo concerniente al daño moral, se accederá igualmente al mismo, desde que el rechazo de la Compañía a pagar la indemnización correspondiente, obligó a la demandada a extender innecesariamente la angustia, dolor y aflicción producido por el siniestro, pues hasta el día de hoy, se le ha privado injustamente por la Compañía el pago de la indemnización correspondiente, la que se regulará prudencialmente en la suma de \$500.000.-

12) Que, las demás probanzas rendidas por las partes, en nada alteran lo resuelto en los motivos anteriores, por lo que el recurso de apelación será parcialmente acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1902 y 1904 del Código Civil; artículo 530 del Código de Comercio; y artículos 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada de veintiséis de septiembre de dos mil trece, escrita de fojas 127 a 134, y en su lugar se declara:

I.- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de fojas 18 y siguientes, y en consecuencia, se condena a la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. a pagar la multa equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el otrosí de fojas 18 y siguientes, por doña Susana Ampuero



Cuto Scurto y don  
- 162.

Cárcamo, y en consecuencia, se condena a la Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$12.500.000.- (doce millones quinientos mil pesos).

III.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el otrosí de fojas 18 y siguientes, por don Jerson Fabián Salazar Carrasco.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida en la instancia.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Mario Julio Kompatzki Contreras, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada por compartir los fundamentos del Juez *a quo* y, teniendo además en consideración lo siguiente:

1) Que, la parte demandante no acreditó en la instancia la existencia de una cesión del contrato de seguro por parte del actor don Jerson Salazar Carrasco a doña Susana Ampuero Cárcamo, pues solo se rindió prueba para acreditar la enajenación del vehículo asegurado, por lo que no resulta posible estimar que la Cía. haya consentido en un traspaso o cesión del contrato que ni siquiera fue acreditada.

2) Que, tampoco ha podido operar entre los demandantes un endoso de la referida póliza, menos aún en carácter de automática, pues en la especie se trata de un seguro que la empresa contrató en consideración a la persona del asegurado, el cual no admite endoso, sino solo la posibilidad de su cesión o traspaso de conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil para la cesión de créditos, circunstancia esta última que no fue acreditada de ningún modo por los actores, pues no rindieron prueba alguna en tal sentido.

3) Que, los cobros que la Cía. de Seguros debitó en la cuenta corriente del asegurado Jerson Salazar Carrasco con posterioridad a la enajenación, se explican precisamente porque aquel no informó oportunamente a la Cía. acerca de la venta del vehículo asegurado, ni aun al momento de la denuncia del siniestro, por lo que mal puede aprovecharse de su propia culpa, desde que no cumplió diligentemente con el deber de información que le asistía respecto de la compañía.



Cuentos resueltos, sus

163

4) Que, la circunstancia que la demandada haya efectuado el cobro de la prima a la nueva propietaria, constituye una infracción distinta a la denunciada en esta sede, y que no tiene relación alguna con el rechazo del pago de la indemnización correspondiente al siniestro, la que se fundó en una cláusula expresa contenida en las condiciones generales de la póliza, de cuyo tenor literal aparece de manifiesto que la enajenación del objeto asegurado pone fin a seguro, a menos que la compañía consienta en el traspaso.

Redacción del Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-222-2013.





Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministra Sra. EMMA DÍAZ YÉVENES, Abogado Integrante Sra. SUSAN TURNER SAELZER, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, diez de diciembre de dos mil trece, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente.

H.C.H. ✓  
12.12.13

Reunión Certificados, 6 certificados de Grageo

José María González Pérez  
González

16 de 8